



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 41 Extraordinaria de 28 de septiembre de 2017

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución No. 170/2017 (GOC-2017-553-EX41)

Resolución No. 171/2017 (GOC-2017-554-EX41)

MINISTERIO

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución No. 298/2017 (GOC-2017-555-EX41)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, JUEVES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AÑO CXV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 41

Página 787

**ADUANA GENERAL
DE LA REPUBLICA**

GOC-2017-553-EX41

RESOLUCIÓN No. 170/2017

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 162 “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, en su artículo 124, dispone que la Aduana aceptará el abandono voluntario de las mercancías, previa manifestación expresa de la persona que puede disponer de las mismas, renunciando a ellas a favor del Estado cubano y siempre que dicho acto no resulte oneroso para este, y en su artículo 125 establece que cuando las mercancías no sean declaradas, formalizadas, extraídas, reclamadas, reembarcadas, reexportadas o cambiadas de régimen en el término establecido, se considerarán abandonadas y la Aduana declarará el abandono legal, sin perjuicio de los derechos de terceros. Asimismo, en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese Decreto Ley.

POR CUANTO: La Resolución No. 2, del Jefe de la Aduana General de la República, de 24 de marzo de 1998, tal como quedara modificada por la Resolución No. 15, del Jefe de la Aduana General de la República, de primero de junio de 2001, aprobó las Normas para el Abandono de Mercancías a favor del Estado, que regulan la aceptación del abandono voluntario y la declaración de abandono legal de las mercancías por la Aduana.

POR CUANTO: La experiencia obtenida en la aplicación de la citada Resolución No. 2 de 1998 y, en particular, las dificultades confrontadas por los importadores en cuanto a las causales, términos y formalidades para la declaración de abandono legal de las mercancías, así como la procedencia de perfeccionar los preceptos que regulan los requisitos, condiciones y términos para el abandono voluntario de mercancías, han demostrado la necesidad de actualizar e integrar en su contenido las modificaciones de que ha sido objeto.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4,

Resuelvo :

PRIMERO: Establecer las siguientes:

NORMAS PARA DECLARAR O ACEPTAR EL ABANDONO DE MERCANCÍAS A FAVOR DEL ESTADO**CAPÍTULO I****GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. Las presentes Normas tienen como objeto de regulación la declaración de abandono legal y la aceptación del abandono voluntario de mercancías a favor del Estado, por la Aduana.

ARTÍCULO 2. Estas Normas son de aplicación:

- a) Al tráfico comercial de mercancías de importación y de exportación; y
- b) a las importaciones y exportaciones sin carácter comercial, por personas naturales y jurídicas.

ARTÍCULO 3. El abandono de mercancías a favor del Estado puede ser:

- a) LEGAL - las mercancías que no son declaradas y retiradas de la Aduana, o del lugar o instalación que ella autorice para su almacenamiento, se consideran abandonadas a beneficio fiscal, al término de los plazos establecidos; y
- b) VOLUNTARIO - cuando la persona que legalmente puede disponer de las mercancías manifiesta su voluntad de hacer dejación o renuncia a ellas, cediendo las mercancías al fisco, y la Aduana las acepta después de determinar que dicho acto no resulta oneroso para el Estado.

ARTÍCULO 4. El jefe de la Aduana responsable del control de las mercancías es la autoridad facultada para declarar el abandono legal o aceptar el abandono voluntario mediante Resolución, siempre y cuando las mercancías de las que se trate no sean objeto de infracción aduanera, cuyos efectos son liberar al titular de las mercancías del pago del impuesto aduanero y adjudicarlas a favor del Estado cubano. En el caso del abandono voluntario, puede delegar esta facultad en la autoridad que designe para ese fin.

ARTÍCULO 5. La Aduana no se hace responsable de los vicios o defectos ocultos que pudieran estar presentes en las mercancías adjudicadas a su favor mediante la declaración de abandono legal o la aceptación de abandono voluntario, así como de los gastos por concepto de estadía, manipulación o cualesquiera otras operaciones efectuadas por el operador portuario o aeroportuario, ni de las responsabilidades contraídas con terceros por el titular de las mercancías.

CAPÍTULO II**DE LA DECLARACIÓN DE ABANDONO LEGAL****SECCIÓN PRIMERA****De las causas y los términos para la declaración de abandono legal**

ARTÍCULO 6.1. El jefe de la Aduana responsable del control de las mercancías declara el abandono legal, conforme a lo establecido en el artículo 9 de estas Normas, cuando:

- a) No se presente la Declaración de Mercancías del régimen que corresponda en el término de treinta (30) días a partir de que concluya la descarga de las mercancías del medio de transporte internacional, considerándose a estos efectos la fecha de la clasificación y conteo de las mercancías descargadas;
- b) no se extraigan las mercancías en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que fue otorgado el levante. Cuando el levante se otorgue antes de la llegada del medio de transporte internacional, el término de treinta (30) días que refiere este

- inciso comienza a decursar a partir de que concluya la descarga de las mercancías, considerándose a esos efectos la fecha de la clasificación y conteo de las mercancías descargadas;
- c) aparezcan mercancías declaradas como faltantes y no sean reclamadas, mediante escrito, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la aparición de las mercancías le haya sido notificada a la Aduana por el operador del depósito temporal;
 - d) el consignatario del buque, o la empresa aérea o su representante, según el caso, no formalicen ante la Aduana las mercancías sobrantes a la descarga en el término de treinta (30) días, o de diez (10) días tratándose de mercancías de fácil descomposición, contados a partir de la fecha en que fueron descargadas;
 - e) no se reembarquen las mercancías sobrantes a la descarga en el término de treinta (30) días, o de diez (10) días tratándose de mercancías de fácil descomposición, contados a partir de la fecha de autorización del reembarque;
 - f) se encuentren mercancías no manifestadas a bordo de un buque o aeronave y el capitán del buque o su consignatario, o el operador de la aeronave o su representante, no demuestren que son faltantes de otro puerto o aeropuerto, en un término de dos (2) días posteriores a su detección;
 - g) se hayan descargado mercancías no manifestadas y el capitán del buque o su consignatario, o el operador de la aeronave o su representante, no demuestren que son faltantes de otro puerto, aeropuerto o faltantes de otro manifiesto de carga, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que el operador del depósito temporal notifique a la Aduana la descarga de las mercancías;
 - h) no se realice la formalización de las operaciones que correspondan con las mercancías descargadas y no manifestadas, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se demuestre que son faltantes de otro puerto, aeropuerto o faltantes de otro manifiesto de carga;
 - i) las mercancías que constituyan un hallazgo marítimo o se recuperen del mar por naufragio o abordaje, no sean reclamadas dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que la Capitanía de Puerto comunique a la Aduana que han sido halladas o recuperadas tales mercancías. Este término puede ser reducido, a juicio de la Aduana, cuando se trate de mercancías de fácil descomposición o deterioro;
 - j) vencido el término concedido para la permanencia en régimen de depósito de aduanas, las mercancías no sean declaradas a consumo, a otro régimen autorizado o reexportadas, según el caso;
 - k) encontrándose retenidas las mercancías, no se cumplimente dentro del término concedido la condición o el trámite a que estén sujetas;
 - l) no se cumplan las formalidades y los términos establecidos para la reexportación o declaración a otro régimen autorizado de las mercancías extranjeras no nacionalizadas destinadas a ser expuestas o utilizadas en ferias, exposiciones, congresos o manifestaciones similares;
 - m) no se formalicen ante la Aduana las mercancías sobrantes a la descarga y procedentes del tráfico comercial, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de terminación de la descarga del medio de transporte internacional, entendiéndose por tal la de clasificación y conteo de las mercancías descargadas. Este término puede reducirse a diez (10) días en el caso de que tales mercancías sean de fácil descomposición;

- n) la persona natural a quien le están consignadas las mercancías, procedentes del tráfico no comercial que arriban al país por las vías marítima y aérea mediante envíos, equipaje no acompañado y menaje de casa, no se presente en la Aduana de despacho para efectuar el acto de formalización en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que las mercancías sean almacenadas en el depósito donde se van a entregar al destinatario, previa citación del transitario u operador portuario o aeroportuario;
- o) la persona natural a la que vienen consignadas las mercancías, procedentes del tráfico no comercial que arriban al país mediante envíos por la vía de mensajería o paquetería, no se presente al despacho aduanero dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que las mercancías arriben al Punto de Inspección y Entrega de Envíos para ser inspeccionadas ante el destinatario, o no se persone para extraer las mercancías despachadas por la Aduana dentro del mismo término, contado a partir de la fecha en que se haya efectuado el despacho, previa citación del transitario;
- p) se trate de envíos postales que no hayan sido entregados al destinatario en el término de treinta (30) días ni devueltos al remitente decursados otros treinta (30) días, a partir del término anterior;
- q) se trate de envíos postales que no hayan sido entregados al destinatario ni devueltos al remitente, transcurrido el plazo establecido para el procedimiento de Rezagos, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que la Aduana reciba esta información del operador postal designado;
- r) no se realice por el viajero el reembarque de las mercancías que trae consigo dentro del plazo que se le otorgó para esta facilidad, o dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de retención de las mercancías;
- s) estén ubicadas en el Departamento de Lost and Found (equipajes perdidos y encontrados) de la terminal aeroportuaria, y no hayan sido reclamadas en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que fueron ubicadas en ese departamento, o cuando no se extraigan en el término concedido, a partir de la fecha en que se presente la reclamación por el viajero o su representante. Este término puede ser reducido, a juicio de la Aduana, cuando se trate de mercancías de fácil descomposición o deterioro; y
- t) encontrándose las mercancías bajo control aduanero y debiendo ser declaradas, formalizadas, extraídas, reembarcadas, exportadas, reexportadas o declaradas a otro régimen, no se efectúe la declaración, formalización, extracción, reembarque, exportación, reexportación o declaración a otro régimen dentro del término establecido o dentro de la prórroga concedida por la Aduana.

2. Vencidos los términos establecidos para las causales previstas en los incisos o) y p), si la persona natural no se presenta para extraer los envíos por la vía de mensajería o paquetería despachados por la Aduana, o los envíos postales despachados por la Aduana no se entregan al destinatario ni devuelven al remitente, el transitario u operador de envío está obligado a entregar las mercancías a la Aduana que realizó el despacho para que proceda a declarar el abandono legal de las mercancías.

SECCIÓN SEGUNDA

De las prórrogas

ARTÍCULO 7.1. El jefe de la Aduana responsable del control de las mercancías puede evaluar y autorizar, por única vez, la prórroga de hasta treinta (30) días de los términos establecidos en el artículo 6 de estas normas, cuando la persona que legalmente puede disponer de estas así lo solicite por escrito, por alguna de las causales previstas en el artículo 11, apartado 1, numerales 2) y 3) de las presentes Normas.

2. El escrito se presenta a la propia autoridad antes del vencimiento del término de que se trate y acompañado de los documentos probatorios que procedan, los que a juicio de la autoridad aduanera pueden incluir la certificación expedida al efecto por el organismo u organización competente, u otros documentos.

3. En el caso de las personas jurídicas, el escrito de solicitud es firmado por el jefe de la entidad.

4. El Jefe de la Aduana General de la República puede autorizar, excepcionalmente, una prórroga adicional de hasta treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en este artículo.

SECCIÓN TERCERA

De la comunicación previa a la declaración de abandono legal

ARTÍCULO 8.1. La autoridad designada por el Jefe de la Aduana responsable del control de las mercancías comunica a las personas jurídicas y naturales, por las vías telefónica, fax, correo electrónico, correo certificado o de forma personal, con diez (10) días de antelación al vencimiento de los términos establecidos en el artículo 6, incisos a), b), n) y o) de estas Normas, la información sobre las mercancías procedentes del tráfico comercial y no comercial que van a ser objeto de la declaración de abandono legal.

2. En el caso de las personas naturales, cuando las mercancías estén consignadas a agentes transitarios, la comunicación se realiza también a estos últimos por las vías y en el término establecido en el apartado anterior.

SECCIÓN CUARTA

De las formalidades para la declaración de abandono legal

ARTÍCULO 9.1. Vencidos los términos establecidos en el artículo 6 de las presentes Normas, salvo los previstos en los incisos n) y o) del propio artículo, la Aduana responsable del control de las mercancías procede a declarar el abandono legal de las mercancías de importación o exportación en el término de cinco (5) días hábiles.

2. En el caso de las causales previstas en los incisos n) y o), artículo 6, de estas Normas, una vez vencidos los términos que en ellos se establecen, la autoridad facultada de la Aduana responsable del control de las mercancías notifica a la persona natural, siempre que sea conocida y localizable, que se le concede un término adicional de diez (10) días para efectuar el acto de formalización y extracción de las mercancías y que, transcurrido ese plazo sin que se efectúe dicho acto, se declara el abandono legal de estas en el término de cinco (5) días hábiles.

3. El agente transitario, al vencimiento de los términos establecidos en los incisos n) y o) del propio artículo 6, está obligado a presentar a la Aduana responsable del control de las mercancías el documento que acredite la oportuna citación a la persona natural para efectuar el acto de formalización.

ARTÍCULO 10. La Aduana responsable del control de las mercancías notifica la Resolución que declara el abandono legal al depositario y a la persona natural o jurídica que legalmente puede disponer de ellas, siempre que sea conocida y localizable, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea dictada.

ARTÍCULO 11.1. La persona natural o jurídica que legalmente puede disponer de las mercancías puede presentar en la Aduana responsable del control de estas, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le notifique la Resolución que declara el abandono legal, escrito de solicitud dirigido al Jefe de la Aduana General de la República para que se deje sin efecto esta declaración, por las causales siguientes:

- a) Errores de procedimientos imputables a la Aduana;
- b) dificultades para la formalización y extracción de las mercancías, no imputables a la persona que legalmente puede disponer de las mercancías;
- c) dificultades para realizar las operaciones de transbordo indirecto, el cabotaje de las mercancías de importación sin nacionalizar o el cabotaje de las mercancías nacionales y nacionalizadas destinadas a la exportación; y
- d) otras causales que la Aduana considere procedentes, para dejar sin efecto la declaración de abandono legal.

2. En el caso de las personas jurídicas, el escrito de solicitud es firmado por el jefe de la entidad y acompañado de los documentos probatorios que procedan.

ARTÍCULO 12.1. El Jefe de la Aduana General de la República, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el escrito de solicitud dispuesto en el artículo anterior, puede:

- a) Dejar sin efecto, la declaración de abandono legal de las mercancías por la autoridad facultada, lo que dispone mediante Resolución; o
- b) denegar la solicitud presentada, mediante escrito fundado.

2. Este término puede ser reducido, a juicio de la Aduana, cuando se trate de mercancías de fácil descomposición o deterioro.

3. Sin perjuicio de las causales previstas en el artículo 11 de estas Normas, el Jefe de la Aduana General de la República deniega la solicitud presentada cuando se hayan incumplido los principios y normas básicas establecidos para la operación de que se trate.

ARTÍCULO 13. La autoridad facultada de la Aduana responsable del control de las mercancías dispone de estas sin más trámite, una vez transcurrido el término establecido en el artículo 11, apartado 1, de estas Normas, sin que la persona natural o jurídica que legalmente puede disponer de ellas haya solicitado que se deje sin efecto la declaración de abandono legal o que, habiendo presentado dicha solicitud, esta haya sido denegada, según lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso b).

SECCIÓN QUINTA

De la publicidad de la declaración de abandono legal

ARTÍCULO 14. La autoridad facultada de la Aduana responsable del control de las mercancías coloca en la Tablilla Oficial, situada en lugar visible y de fácil acceso y tránsito del público en el local de la Aduana, con diez (10) días de antelación al vencimiento de los términos establecidos en el artículo 6, incisos a), b), n) y o) de las presentes Normas, un aviso informativo sobre las mercancías procedentes del tráfico comercial y no comercial que van a ser objeto de declaración de abandono legal.

ARTÍCULO 15. Una vez declarado el abandono legal de las mercancías procedentes del tráfico comercial y no comercial, la autoridad facultada de la Aduana responsable del control de las mercancías coloca en la Tablilla Oficial un aviso que permanece en esta por el término de diez (10) días, con los datos mínimos imprescindibles que permitan la identificación de las mercancías y de la persona natural o jurídica que legalmente puede disponer de ellas, así como la fecha de la declaración de abandono legal y la autoridad aduanera ante la que terceros afectados pueden presentar escrito de solicitud para que se deje sin efecto dicha medida administrativa.

SECCIÓN SEXTA

De los auxilios administrativos

ARTÍCULO 16. La autoridad facultada de la Aduana responsable del control de las mercancías puede solicitar auxilio administrativo a otras aduanas del Sistema de Órganos

Aduaneros para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, las que están obligadas a brindarlo en la forma y condiciones requeridas por dicha autoridad.

CAPÍTULO III
DEL ABANDONO VOLUNTARIO
SECCIÓN PRIMERA

De la solicitud de abandono voluntario por personas naturales y jurídicas

ARTÍCULO 17. Las personas naturales que legalmente pueden disponer de las mercancías procedentes del tráfico no comercial que arriban al país por las vías marítima y aérea, mediante envíos, equipaje no acompañado, menaje de casa u otra operación por esas vías, para hacer dejación o renuncia de ellas a favor del Estado cubano, manifiestan esta voluntad de forma oral o escrita, en el propio acto de despacho para la importación y exportación sin carácter comercial.

ARTÍCULO 18. Las personas naturales que legalmente pueden disponer de las mercancías procedentes del tráfico no comercial que arriban al país mediante envíos por las vías de mensajería y paquetería, para hacer dejación o renuncia de ellas a favor del Estado cubano, manifiestan verbalmente esta voluntad en el propio acto de despacho cuando van a ser objeto de inspección en presencia del destinatario, o expresan esta voluntad por escrito, en el que consignan sus nombres y apellidos, firma y número de identificación permanente, cuando se presenten para extraer las mercancías despachadas por la Aduana, una vez que el operador de envío dispone de estas para su entrega al destinatario.

ARTÍCULO 19. Las personas naturales que legalmente pueden disponer de las mercancías procedentes del tráfico no comercial que arriban al país como equipaje acompañado, para hacer dejación o renuncia de ellas a favor del Estado cubano, manifiestan esta voluntad de forma oral o escrita, en el propio acto de despacho para la importación y exportación sin carácter comercial.

ARTÍCULO 20.1. La autoridad facultada de la Aduana responsable del control de las mercancías, en el caso de las personas naturales, refleja la voluntad de la persona natural de hacer dejación o renuncia de sus mercancías a favor del Estado cubano en el modelo Acta de Retención y Notificación, de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto.

2. De aceptar el abandono voluntario, la autoridad facultada expresa esa decisión en la propia Acta y procede a notificar y entregar un ejemplar al interesado, conjuntamente con la Resolución que así lo dispone.

3. De no aceptar el abandono voluntario, la autoridad facultada manifiesta la denegación y los motivos de esa decisión en el Acta de Retención y Notificación, de la que entrega un ejemplar al interesado.

ARTÍCULO 21. El abandono voluntario de los envíos postales solo puede realizarse mediante manifestación escrita del remitente, para hacer dejación o renuncia a favor del Estado cubano, según los modelos establecidos para el servicio postal universal.

ARTÍCULO 22. Las personas jurídicas que legalmente pueden disponer de las mercancías hacen dejación o renuncia de ellas a favor del Estado cubano, mediante escrito de solicitud firmado y acuñado por el jefe de la entidad, dirigido al jefe de la Aduana responsable del control de las mercancías, en el que expresan los datos siguientes:

- a) Nombre de la entidad solicitante y código de importador o exportador, según el caso, domicilio legal, teléfono, correo electrónico y fax;
- b) descripción de la mercancía que será objeto de abandono voluntario; y
- c) breve exposición de los motivos por los cuales se hace dejación o renuncia de las mercancías a favor del Estado.

ARTÍCULO 23. Cuando el destinatario final de las mercancías no sea el importador o el exportador, la entidad solicitante adjunta a su escrito una carta donde este manifieste su conformidad con el abandono voluntario de las mercancías.

SECCIÓN SEGUNDA

De los requisitos, condiciones y términos para la aceptación por la Aduana del abandono voluntario

ARTÍCULO 24.1. La autoridad facultada de la Aduana responsable del control de las mercancías acepta el abandono voluntario de estas por personas naturales y jurídicas, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Demostrar a satisfacción de la Aduana que puede disponer de las mercancías;
- b) que no resulte oneroso para el Estado;
- c) que no hayan declarado las mercancías a la Aduana;
- d) que se hayan concedido los permisos o autorizaciones de los organismos competentes a mercancías sujetas al cumplimiento de requisitos especiales para su importación;
- e) que no esté prohibida la importación de las mercancías;
- f) que sea posible la identificación de las mercancías;
- g) que no se trate de mercancías de interés para la defensa o el orden interior; y
- h) que las mercancías que se pretendan abandonar voluntariamente no estén siendo objeto de un proceso legal.

2. En el caso de las personas jurídicas, se exige adicionalmente el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que no se trate de mercancías de fácil descomposición o deterioro; y
- b) que en la fecha en que se presenta la solicitud a la Aduana responsable del control de las mercancías, estas no hayan permanecido en el depósito temporal por un término superior a los diecinueve (19) días, contados a partir de la fecha de su entrada al depósito, pues decursado este término la Aduana inicia la comunicación previa para la declaración de abandono legal, según lo dispuesto en el artículo 8 de las presentes Normas.

ARTÍCULO 25. En el caso de las personas jurídicas, la autoridad facultada de la Aduana responsable del control de las mercancías puede aceptar el abandono voluntario de estas mediante Resolución o manifestar mediante escrito la decisión de no aceptarlo, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud; los que notifica a la persona jurídica en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se dicte la Resolución o emita el escrito.

ARTÍCULO 26. La Resolución que dispone la aceptación de abandono voluntario tiene carácter definitivo e irrevocable.

ARTÍCULO 27. La autoridad facultada de la Aduana responsable del control de las mercancías dispone de estas sin más trámite, una vez aceptado el abandono voluntario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Jefe de la Aduana General de la República autoriza la importación de mercancías declaradas o aceptadas por abandono por personas naturales y jurídicas, sin perjuicio de lo dispuesto en las Normas establecidas por la presente Resolución, cuando así proceda por razones de interés público o utilidad social.

SEGUNDA: La autoridad facultada de la Aduana responsable del control de las mercancías, antes de disponer de alimentos, artículos de uso personal o de interés sanitario, declarados o aceptados por abandono y que puedan afectar la salud humana, informa a la autoridad sanitaria competente al efecto de que la Inspección Sanitaria Estatal en frontera practique la revisión correspondiente y emita el dictamen sanitario para su uso doméstico.

TERCERA: Derogar las Resoluciones No. 2, de 24 de marzo de 1998 y No. 15, de primero de junio de 2001, ambas dictadas por el Jefe de la Aduana General de la República; así como dejar sin efecto cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior nivel jerárquico jurídico e indicaciones que se opongan a lo establecido en la presente Resolución.

CUARTA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a 12 de julio de 2017.

Pedro Miguel Pérez Betancourt
Jefe de la Aduana General
de la República

GOC-2017-554-EX41

RESOLUCIÓN No. 171/2017

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 162 “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, en su artículo 16, inciso e), establece como una de las atribuciones y funciones principales de la Aduana, la de imponer sanciones administrativas por las violaciones o infracciones de la Normativa Aduanera cometidas por personas naturales o jurídicas o sus representantes y disponer, a nombre y en representación del Estado, de las mercancías abandonadas o decomisadas. Asimismo, en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese Decreto Ley.

POR CUANTO: La Resolución No. 12, del Jefe de la Aduana General de la República, de 17 de mayo de 2006, aprobó el Procedimiento para la entrega de las mercancías declaradas en abandono y decomisadas por la Aduana.

POR CUANTO: La Resolución No. 26, del Jefe de la Aduana General de la República, de 30 de octubre de 2006, establece el término de diez (10) días naturales para la extracción por parte del importador o destinatario original de las mercancías decomisadas o declaradas en abandono legal, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada por la Aduana la decisión de entregarlas mediante venta.

POR CUANTO: Se hace necesario actualizar las condiciones, trámites y formalidades para la entrega, extracción, recepción, formalización, incineración, destrucción y el arrojado o vertimiento de las mercancías decomisadas, declaradas o aceptadas por abandono.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Establecer el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA DISPOSICIÓN POR LA ADUANA DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS, DECLARADAS O ACEPTADAS POR ABANDONO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Procedimiento tiene como objeto la disposición por la Aduana, a nombre y en representación del Estado, de las mercancías decomisadas, declaradas en abandono legal o aceptadas por la Aduana por abandono voluntario.

ARTÍCULO 2. Lo que en este Procedimiento se dispone es de aplicación en el territorio en que la Aduana ejerce su jurisdicción y es de obligatorio cumplimiento para las unidades del Sistema de Órganos Aduaneros, los organismos de la Administración Central del Estado y organizaciones superiores de dirección empresarial, en lo adelante organismos u organizaciones, así como para las entidades designadas por estos para recibir las mercancías entregadas por la Aduana, comercializarlas o darles el uso que corresponda, conforme al objeto social y actividades secundarias aprobados.

ARTÍCULO 3.1. Las entidades designadas por cada organismo u organización para la extracción, recepción y formalización de las mercancías decomisadas, declaradas en abandono legal o aceptadas por abandono voluntario, suscriben convenios con la unidad del Sistema de Órganos Aduaneros responsable de ejecutar la entrega de las mercancías, en los que establecen las condiciones y los términos para estas operaciones.

2. Los términos pactados en los convenios no pueden exceder los treinta (30) días hábiles.

CAPÍTULO II

DE LA ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS

SECCIÓN PRIMERA

De la entrega de las mercancías en el tráfico comercial

y no comercial a las entidades designadas por los organismos u organizaciones

ARTÍCULO 4. La Dirección de Técnicas Aduaneras de la Aduana General de la República es la encargada de dirigir y controlar el destino de las mercancías decomisadas, declaradas en abandono legal o aceptadas por abandono voluntario, procedentes del tráfico comercial y no comercial.

ARTÍCULO 5.1. La autoridad facultada de la Aduana que declaró el abandono legal o aceptó el abandono voluntario, o aplicó la sanción de decomiso es la responsable de trasladar las mercancías, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que se dicte la Resolución correspondiente, a la unidad del Sistema de Órganos Aduaneros donde se va a ejecutar la entrega para su mejor uso y destino, conforme a lo dispuesto en este Procedimiento.

2. En el caso de las mercancías que requieran requisitos especiales para su traslado y almacenamiento, la Aduana que pueda disponer de ellas las entrega directamente a las entidades designadas, según lo previsto en el artículo 6 del presente Procedimiento.

ARTÍCULO 6.1. Las mercancías decomisadas, declaradas en abandono legal o aceptadas por abandono voluntario procedentes del tráfico comercial y no comercial, conforme a lo establecido en este Procedimiento, se entregan de acuerdo con su naturaleza a:

1. La entidad o entidades designadas por el Ministerio de Salud Pública o por la organización superior de dirección empresarial que corresponda, cuando se trate de medicamentos, equipos e instrumental médico, sus partes, piezas e insumos, materiales y materias primas para la producción de medicamentos, material gastable, mercancías, equipamiento, instrumentos y demás elementos de uso médico, así como los relacionados con la medición y corrección óptica, los productos y sustancias para el cuidado de la salud y los demás artículos de su nomenclatura;
2. la entidad o entidades designadas por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o por la organización superior de dirección empresarial que corresponda, cuando se trate de:
 - a) sistemas de posicionamiento por satélite profesionales y su sistema de antenas, mapas topográficos y cualquier otro artículo para uso o interés de la defensa; y
 - b) vehículos automotores ligeros, así como sus partes, piezas y agregados mayores.

3. la entidad o entidades designadas por el Ministerio del Interior o por la organización superior de dirección empresarial que corresponda, cuando se trate de:
 - a) mercancías que estén vinculadas a presuntos hechos delictivos, ocupadas por los órganos especializados del Ministerio del Interior, por ser de interés para un proceso investigativo o de instrucción de un proceso penal;
 - b) armas blancas; armas de fuego; municiones; explosivos; medios especiales tales como esposas, aerosoles, bastones, cascos, chalecos antibalas, armas o defensas eléctricas, entre otros; medios ópticos; químicos y los utilizados para el porte y empleo; medios de iniciación y pirotécnicos; drogas ilícitas; cajas de seguridad; armas y similares; así como medios tecnológicos especializados o comerciales que puedan ser utilizados en la técnica operativa de interés para la seguridad del Estado y el orden interior; y
 - c) vehículos automotores ligeros, conjuntos de partes y piezas ensamblados o agregados mayores, clasificados por la entidad comercializadora autorizada como vehículos para ser desarmados.
4. la entidad o entidades designadas por el Ministerio del Transporte o por la organización superior de dirección empresarial que corresponda, cuando se trate de medios de transporte internacional que se importen como mercancías, tales como embarcaciones, aeronaves y trenes, sus partes, piezas y agregados mayores, así como ómnibus, sus partes, piezas y agregados mayores.
5. la entidad o entidades designadas por el Ministerio de Industrias o por la organización superior de dirección empresarial que corresponda, cuando se trate de:
 - a) máquinas herramientas, equipos y equipamiento industrial; y
 - b) vehículos automotores pesados, tales como camiones, cuñas y arrastres, entre otros, así como sus partes, piezas y agregados mayores.
6. la entidad o entidades designadas por el Ministerio de Comunicaciones o por la organización superior de dirección empresarial que corresponda, cuando se trate de equipos y medios informáticos, de comunicaciones y sus accesorios;
7. la entidad o entidades designadas por el Banco Central de Cuba o por la organización superior de dirección empresarial que corresponda, cuando se trate de: dinero en efectivo, títulos-valores, oro, plata u otros metales preciosos, amonedados o no, o cualquier bien confeccionado con metales preciosos; piedras preciosas, así como prendas, joyas, alhajas u objetos confeccionados con piedras y metales preciosos o con alguno de estos materiales solamente;
8. la entidad o entidades designadas por el Ministerio de la Agricultura o por la organización superior de dirección empresarial que corresponda, cuando se trate de animales, pienso y sus materias primas, así como cualquier otro producto alimenticio para el consumo animal; producciones forestales y agrícolas; fertilizantes químicos y biológicos, incluyendo sus materias primas; carretas de tracción; carretones; insumos y maquinarias agrícolas, sus partes y piezas;
9. la entidad o entidades designadas por el Ministerio de Cultura o por la organización superior de dirección empresarial que corresponda, cuando se trate de instrumentos musicales profesionales y bienes culturales en general, tengan o no valor patrimonial o museable, monedas antiguas o retiradas de circulación, ya sean nacionales o extranjeras, así como cualquier objeto con valor numismático y libros de cualquier tipo;
10. la entidad o entidades designadas por el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación o por la organización superior de dirección empresarial que

corresponda, cuando se trate de equipos, útiles e implementos deportivos profesionales y no profesionales de cualquier tipo;

11. la entidad o entidades designadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente o por la organización superior de dirección empresarial que corresponda, cuando se trate de taxidermia, especies de flora y fauna, así como los subproductos derivados de estas, y otros artículos relacionados con la protección del medio ambiente;
12. la entidad o entidades designadas por el Ministerio de Educación o por la organización superior de dirección empresarial que corresponda, cuando se trate de materiales escolares, juguetes, medios audiovisuales, materiales de oficina, útiles escolares, medios de acceso para personas con discapacidad, base material de vida.
13. la entidad o entidades designadas por el Ministerio de la Industria Alimentaria o por la organización superior de dirección empresarial que corresponda, cuando se trate de:
 - a) Equipos y equipamiento industrial específico de la Industria Alimentaria; y
 - b) materias primas y materiales para la producción industrial de alimentos, productos alimenticios procesados y bebidas, de acuerdo con las funciones estatales específicas asignadas a ese Ministerio.
14. la entidad o entidades designadas por el Ministerio del Comercio Interior o por la organización superior de dirección empresarial que corresponda, cuando se trate de otras mercancías no especificadas con anterioridad.

2. Los vehículos de carácter tecnológico o habilitados de forma permanente en su estructura con máquinas, herramientas o aditamentos especializados, así como sus partes, piezas y agregados mayores, se entregan a la entidad designada por el organismo que corresponda, de acuerdo con su naturaleza.

3. Las mercancías cuya importación no esté permitida por considerarse dañinas, peligrosas o contaminantes para la salud humana y el medio ambiente, o requieran permiso o autorización del organismo competente y este no sea concedido por no cumplir algún requisito especial establecido para su importación, se entregan a las entidades designadas por el propio organismo encargado de emitir el permiso o autorización de importación.

ARTÍCULO 7.1. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente:

- a) Los jefes de los organismos u organizaciones designan a la entidad o a las entidades de su Sistema para realizar la extracción, recepción y formalización de las mercancías que van a ser usadas o comercializadas, de acuerdo con el objeto social y actividades secundarias que tienen aprobado, de forma tal que no se generen inventarios de lento movimiento y ociosos; y
- b) en el caso de las mercancías que se determinan en el apartado 3, del artículo 6 de la presente Resolución, los jefes de los organismos competentes para emitir el permiso o autorización de importación designan a las entidades encargadas de su extracción y recepción para su incineración, destrucción, arrojamiento o vertimiento, de acuerdo con la legislación ambiental vigente, o para darles un mejor uso y utilidad cuando así procediere.

2. Los jefes de los organismos u organizaciones que se indican en los incisos a) y b) del apartado anterior informan a la Aduana General de la República la entidad o entidades designadas, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, así como cualquier cambio o modificación que realicen en cuanto a la entidad o entidades designadas, dentro del término de siete (7) días contados a partir de la fecha en que aprueben el cambio o modificación.

SECCIÓN SEGUNDA

De las circunstancias determinantes para la no entrega de mercancías a las entidades designadas por los organismos u organizaciones

ARTÍCULO 8.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes de este Procedimiento, no procede la entrega a las entidades designadas en los artículos 6 y 7, cuando se trate de mercancías decomisadas, declaradas en abandono legal o aceptadas por abandono voluntario, en las que concurra una o varias de las circunstancias siguientes:

- a) No esté permitida su importación por resultar contrarias a la moral, las buenas costumbres o los intereses generales de la nación, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 15, inciso a), del presente Procedimiento; y
- b) se encuentren sujetas a medida cautelar en un proceso legal.

2. Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo las mercancías a que se hace referencia en el artículo 6, numeral 3, inciso a) de este Procedimiento, las que son entregadas a la entidad o entidades designadas por el Ministerio del Interior o por la organización superior de dirección empresarial que corresponda.

CAPÍTULO III

DE LA EXTRACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS

ARTÍCULO 9. La autoridad designada por el jefe de la unidad del Sistema de Órganos Aduaneros responsable del control de las mercancías, notifica la Resolución que declara el abandono legal, acepta el abandono voluntario o aplica la sanción de decomiso, a las entidades designadas, según lo establecido en los artículos 6 y 7 de este Procedimiento, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que pueda disponer de estas mercancías sin más trámite.

ARTÍCULO 10.1. El término para efectuar la extracción no excede de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación por la autoridad designada por el jefe de la unidad del Sistema de Órganos Aduaneros, de la Resolución que declaró el abandono legal de las mercancías, aceptó el abandono voluntario o aplicó la sanción de decomiso.

2. El Jefe de la unidad del Sistema de Órganos Aduaneros responsable del control de las mercancías puede autorizar la prórroga de hasta diez (10) días hábiles, de forma excepcional y por única vez, del término establecido en el apartado anterior, previa solicitud fundada del Jefe de la entidad designada, según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del presente Procedimiento, antes del vencimiento del término establecido en el apartado 1 de este artículo.

ARTÍCULO 11. Las entidades designadas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, inciso a), artículo 7, de este Procedimiento, pueden determinar, dentro del término establecido en el artículo anterior, apartado 1, no extraer las mercancías decomisadas, declaradas en abandono legal o aceptadas por abandono voluntario que por sus características y estado no estén aptas para su uso o comercialización, según el caso y de acuerdo con los estándares de esas entidades, lo que acreditan en el momento de la extracción a la unidad del Sistema de Órganos Aduaneros responsable del control de las mercancías, mediante certificación expedida por la persona facultada para este fin por el jefe de la entidad.

ARTÍCULO 12. El jefe de la entidad designada para la extracción de las mercancías informa al Jefe de la Aduana General de la República, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, los nombres, cargos y firmas de las personas facultadas para certificar a la unidad del Sistema de Órganos Aduaneros responsable del control de

las mercancías, en el momento de la extracción, que no están aptas para su uso o comercialización, según el caso.

ARTÍCULO 13. Cuando las mercancías decomisadas, declaradas en abandono legal o aceptadas por abandono voluntario no sean extraídas por las entidades designadas por no estar aptas para su uso o comercialización, según se dispone en el artículo 11 de este Procedimiento, el Jefe de la Aduana General de la República es la autoridad facultada para decidir el destino de las mercancías conforme a lo siguiente:

- a) Entregar de forma no onerosa las mercancías a la entidad que les dará un mejor uso y utilidad; o
- b) indicar la incineración, destrucción, arrojado o vertimiento de las mercancías, en correspondencia con lo dispuesto en la legislación ambiental vigente.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMALIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

ARTÍCULO 14. 1. Las entidades designadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de este Procedimiento, formalizan las mercancías extraídas en la unidad del Sistema de Órganos Aduaneros responsable de su control, en el término pactado en los convenios suscritos para este fin, según lo establecido en el artículo 3 de este Procedimiento, el que no debe exceder de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se ejecute la extracción.

2. La formalización de las mercancías extraídas, procedentes del tráfico comercial, se realiza mediante la presentación a la Aduana de la Declaración de Mercancías en el modelo y por las vías establecidas, a la que se acompaña la Resolución que declara el abandono legal, acepta el abandono voluntario o aplica la sanción de decomiso, así como la factura y otros documentos establecidos en la normativa aduanera.

3. En el caso de las mercancías que proceden del tráfico no comercial, destinadas a su comercialización por las entidades designadas, la Aduana emite factura de venta con los precios de las mercancías conformados según lo dispuesto en la normativa aduanera.

CAPÍTULO V

DE LA INCINERACIÓN, DESTRUCCIÓN, ARROJO O VERTIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS

ARTÍCULO 15. La unidad del Sistema de Órganos Aduaneros responsable del control de las mercancías decomisadas o declaradas, o aceptadas por abandono, realiza la incineración, destrucción, arrojado o vertimiento, según lo dispuesto en la legislación ambiental vigente, cuando:

- a) Resulten contrarias a la moral, las buenas costumbres o que, de cualquier forma, afecten la seguridad o los intereses generales de la nación;
- b) lo indique el Jefe de la Aduana General de la República, conforme a lo establecido en el artículo 13, inciso b), de este Procedimiento; y
- c) lo decida la autoridad judicial o administrativa, por infringir derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 16. La unidad del Sistema de Órganos Aduaneros responsable del control de las mercancías determina el procedimiento para la incineración, destrucción, arrojado o vertimiento, según lo dispuesto en la legislación ambiental vigente, de las mercancías decomisadas, declaradas en abandono legal o aceptadas por abandono voluntario, de acuerdo con su naturaleza y características.

CAPÍTULO VI
**DEL CONTROL POR LA ADUANA DEL DESTINO
DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS, DECLARADAS EN ABANDONO
LEGAL O ACEPTADAS POR ABANDONO VOLUNTARIO**

ARTÍCULO 17. La Aduana General de la República organiza el control del destino de las mercancías decomisadas, declaradas en abandono legal o aceptadas por abandono voluntario, entregadas a las entidades designadas por los organismos u organizaciones para su extracción, recepción y formalización.

ARTÍCULO 18. La unidad del Sistema de Órganos Aduaneros que ejecuta la entrega de las mercancías decomisadas, declaradas en abandono legal o aceptadas por abandono voluntario, a las entidades designadas por los organismos u organizaciones para su extracción, recepción y formalización, es la encargada de controlar el destino de estas mercancías en cuanto a su comercialización y uso, según el plan de control especial que confeccione la Aduana General de la República a tales efectos.

SEGUNDO: Derogar las Resoluciones No. 12, de 17 de mayo de 2006 y No. 26, de 30 de octubre de 2006, ambas dictadas por el Jefe de la Aduana General de la República, así como dejar sin efecto cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior nivel jerárquico jurídico e indicaciones que se opongan a lo establecido en la presente Resolución.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a 12 de julio de 2017.

Pedro Miguel Pérez Betancourt
Jefe de la Aduana General
de la República

MINISTERIO

ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN

GOC-2017-555-EX41

RESOLUCIÓN No. 298/2017

POR CUANTO: Los apartados Segundo, Tercero y Cuarto de la Resolución No. 77, de fecha 10 de febrero de 2004, y la Resolución No. 98, de 28 de marzo de 2006, del entonces Ministro del MEP, regularon el tratamiento aplicable a las mercancías con destino comercial o no, declaradas por la Aduana General de la República en estado de abandono legal, en correspondencia con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 162 “De Aduanas”, de fecha 3 de abril de 1996.

POR CUANTO: En fecha 12 de julio del presente, el Jefe de la Aduana General de la República dictó las Resoluciones números 170 y 171 mediante las cuales se aprueban las “Normas para declarar o aceptar el abandono de mercancías a favor del Estado” y el “Procedimiento para la disposición de las mercancías decomisadas, declaradas o aceptadas por abandono”, respectivamente, en correspondencia con las funciones reconocidas a esta Institución, por lo que se hace necesario derogar las precitadas normas del Ministerio de Economía y Planificación, dejando vigente el apartado Primero de la Resolución No. 77/04,

el cual se actualiza mediante la presente, para que sea el organismo rector en la materia el que regule lo concerniente a la misma y de esa manera evitar dispersión jurídica en cuanto al tratamiento, uso y destino de dichas mercancías.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer que en el caso de los equipos, con excepción de los automotores, enseres y materiales reasignables provenientes del Ministerio del Turismo, CIMEX o cualquier otra entidad estatal, que puedan ser utilizados en cualquier actividad de la economía nacional, solo pueden ser adquiridos por el Ministerio del Comercio Interior, quien los venderá, incluyendo en el precio los gastos de almacenaje y gestión comercial.

SEGUNDO: Derogar las Resoluciones No. 77, de fecha 10 de febrero de 2004 y No. 98, de fecha 28 de marzo de 2006, ambas del Ministro de Economía y Planificación.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a los treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original debidamente firmado en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a 17 de julio de 2017.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro de Economía y Planificación